

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos cuarto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación ha deducido recurso de protección, en contra del Oficio N°224/2020 de fecha 16 de junio de 2020 del Consejo Nacional de Educación, por el que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N°519 de 30 de diciembre de 2019 de la Comisión Nacional de Acreditación, que le otorgó una acreditación de tres años, lo que afectaría sus garantías de igualdad ante la ley y de libertad de enseñanza, reconocidos en el artículo 19 N° 2 y 11 de la Constitución Política de la República, en la forma que señala en el libelo.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida solicitó el rechazo aduciendo que no existe arbitrariedad o ilegalidad en su actuar puesto que la apelación ante el Consejo Nacional de Educación, respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación, se encuentra establecida en el artículo 23 de la Ley N° 20.129, y para los casos contemplados en los artículos 22 y 21 de la misma ley, situación que no es aquella que invoca la



recurrente, la que se ubicaría en el artículo 20 del cuerpo legal precitado. Esgrime que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, ha ratificado esta interpretación en Dictamen N°36.412 del año 2010, afirmando que la apelación que se prevé en el artículo 23 contiene causales taxativas y que, por ende, no procede respecto de la resolución que otorga la acreditación concedida por un término menor al solicitado, sino sólo aquella que la rechaza.

Tercero: Que, para los fines de solucionar la controversia de fondo planteada, es preciso tener presente que el artículo 23 de la Ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y que, en lo pertinente, dispone: *"La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte **en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes**, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la notificación de la resolución recurrida, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión"*.

Los dos artículos precedentes al antes transcrito, lo conforman el eliminado artículo 21 de la misma ley,



que fue sustituido por el artículo 19 bis en virtud de la modificación introducida por Ley N° 21.091 del 29 de mayo de 2018; y el artículo 22 de la Ley N° 20.129, que establece los casos en que la Comisión Nacional de Acreditación no otorgue la acreditación solicitada por los Establecimientos de Educación Superior.

Cuarto: Que la recurrida ha declarado inadmisibles la apelación deducida por la actora, invocando dos argumentos. El primero de texto legal, en tanto arguye que la expresión "**en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes**" estaría referida a los artículos 22 y 21 de la Ley N°20.129, interpretación que soslaya la eliminación o derogación del artículo 21 que impuso la misma Ley N°21.091 del año 2018. En consecuencia, la frase señalada, debe interpretarse, conforme al texto vigente de la Ley N°20.129, en el sentido de aludir a los artículos 22 y 20 de ésta, interpretación que abarca entonces, la situación en la que se encuentra la recurrente y que le genera el agravio que funda su alzamiento ante el Consejo Nacional de Educación, esto es, aquella en que se le ha conferido la acreditación institucional por un número de años menor a lo solicitado y, específicamente, menor a 4 años. Esta interpretación propuesta, no es sino coincidente con la Historia de la Ley pues el actual artículo 23, fue en su origen -en el proyecto de ley- el artículo 22, y



consagraba la posibilidad de reclamar de las decisiones del ex Consejo Superior de Educación referidas al rechazo de la acreditación pero también de la decisión referida a los años por los que se otorgaba aquélla. Sin embargo, durante la discusión se intercaló la actual norma contenida en el artículo 19 bis (antes artículo 21), pero sin modificar la referencia que hacía el artículo 23 a los "dos artículos precedentes", lo que ocasionó la interpretación que hoy propugna la recurrida.

En estas condiciones, el primer argumento de la apelada, cae ante la interpretación legal que emana del propio artículo 23 y el texto vigente de la Ley N°20.129, interpretación que debe preferirse, por ser acorde al derecho al recurso consagrado como un mandato con toda su fuerza en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone el derecho al recurso judicial ante un tribunal superior, así como lo normado en el artículo 2.3 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce el derecho a una acción efectiva ante los tribunales a las personas cuyos derechos y libertades hayan sido violados.

Quinto: Que, el segundo fundamento de la recurrida para declarar inadmisibles la apelación de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, ha sido la invocación de un Dictamen de la Contraloría General de la



República del año 2010, esto es, formulado al amparo del antiguo texto de la Ley N°20.129, de manera que tal interpretación pierde toda su fuerza frente a la modificación legal y a la interpretación que fluye de ésta.

Sexto: Que, en consecuencia, esta Corte considera que no se puede restringir a la revisión de una decisión de un organismo administrativo, cuando de la propia ley es posible desprender una interpretación en favor de la procedencia de la apelación. A lo expuesto se suma que la decisión apelada, en la especie, es claramente agravante a los derechos de la administrada toda vez que una acreditación institucional menor a cuatro años impide a la institución acceder al financiamiento institucional para la gratuidad (art. 83 letra a) de la Ley N°21.091, también la limita para impartir nuevas carreras o programas de estudios, abrir nuevas sedes, aumentar el número de vacantes en algunas de las carreras o programas de estudio que impartan, para lo cual deberán pedir autorización previa a la Comisión Nacional de Acreditación, requisito este último que no requieren las instituciones con acreditación avanzada (4 años o más). Todo lo dicho corrobora y da fuerza a la procedencia de la apelación, en la hipótesis referida.

Séptimo: Que, por otro lado, es útil dejar constancia de la contumacia del organismo recurrido, el



que ha sido emplazado en sendos recursos de protección por hechos similares, en los cuales los interesados incluso han recurrido al Tribunal Constitucional, dictando -en ambos casos- sentencias que han declarado la inaplicabilidad de la frase "*en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes...*" del artículo 23 de la Ley N°20.129, interpretación que ha sido ratificada en los respectivos fallos de esta Corte Roles N°21.447-2019 y N°33.728-2019.

Octavo: Que, en el caso materia de autos, si bien el interesado no ha obtenido un pronunciamiento ante el Tribunal Constitucional, lo cierto es que una interpretación a favor del derecho al recurso -tal como se adelantó en los motivos cuarto y sexto de esta sentencia- permite concluir que la decisión de la recurrida es ilegal, al no someterse al actual tenor de la Ley N°20.129 que hace procedente la apelación en los casos de los artículos 22 y 20 de la misma ley, y arbitraria, toda vez que en casos anteriores, ha debido admitir a tramitación los recursos, en cumplimiento de una decisión judicial, sin que esto último amague el derecho a la igualdad que debe existir entre los administrados, pues no resulta admisible que para algunos sea posible acceder a la revisión de la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación por parte del Consejo Nacional de Educación, en tanto que para otros se



encuentre vedada dicha posibilidad, en situaciones idénticas, lo que importa la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, reconocida en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, razón por lo que se hará lugar a la acción cautelar deducida en los términos que se dispondrá en lo resolutivo.

Noveno: Que, se deja constancia que el Tribunal Constitucional suspendió el procedimiento de autos con fecha 23 de diciembre de 2020, emitiendo pronunciamiento el 16 de agosto de 2021, esto es, todo con posterioridad al acuerdo adoptado en estos antecedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y en su lugar **se acoge** el recurso de protección deducido en contra del Oficio N°224/2020 dictado por el Consejo Nacional de Educación con fecha 16 de junio de 2020, el que queda sin efecto, debiendo proveerse el recurso de apelación presentado por el recurrente de protección, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, como en derecho corresponda.

Se deja **constancia que el Ministro señor Muñoz** cambia su parecer expresado en el voto de minoría de la causal Rol N°21.447-2019, fundado en un nuevo estudio del cambio normativo introducido por la Ley N°21.091 y teniendo



especialmente presente que, frente a la disyuntiva de la procedencia o improcedencia de un recurso que permita un mejor acceso a la justicia por parte de los interesados, se ha inclinado permanentemente a favor del derecho al recurso, como lo demuestran innumerables sentencias, como en los Roles N°s 33.261-2019, 28.851-2019, 25.694-2019, 16.281-2019, 2638-2020 y 119.793-2020, por citar sólo algunos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N°143.922-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.

María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. María Angélica Repetto G., y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogado Integrante Alvaro Quintanilla P. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

